

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL
Demandante: JOSE EDUARDO RODRIGUEZ VALERO
Demandada: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR
INNOVA SAS Y OTRO
Radicado: 2019-00251

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, presentados por el apoderado judicial de la parte actora, sobre los incisos 2º y 3º del proveído calendado 9 de diciembre de 2019 (fl. 124), mediante el cual se dispuso el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-214153, al no ser de propiedad de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Arguye el memorialista que la demanda versa sobre el derecho de dominio de un apartamento cuya transferencia se prometió al actor, por lo que la inscripción de la demanda se solicitó teniendo en cuenta los postulados del ordinal a), numeral 1º, art. 590 del C.G.P., sin que se requiera que los bienes sean de propiedad del demandado, por lo que no existe razón valedera para el levantamiento de la medida, sumado a ello, no es aplicable al presente caso el numeral 7º, art. 597 ídem.

Descorrido el traslado del recurso, la parte actora no hizo uso del mismo.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada o no a derecho.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que no le asiste razón al reposicionista, por las siguientes razones:

La parte actora a folio 33 elevó solicitud de medida cautelar, con base en el numeral 1º, art. 590 del C.G.P., deprecando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-214153, medida que fue decretada en auto del 23 de julio de 2019 (fl. 40).

El inciso 1º art. 590 del C.G.P., establece las reglas para solicitar medidas cautelares en los procesos declarativos, entre ellas, se encuentran las autorizadas por el numeral 1º literales a) y b) que preceptúan:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual..."

De la norma transcrita se colige que la medida cautelar de inscripción de la demanda consagrada en el literal a), está autorizada en los procesos en los cuales las pretensiones versen sobre el derecho de propiedad y otro derecho real principal, sin embargo, por disposición del inciso 1º, art. 591 ídem, el registrador debe abstenerse de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, como es el caso respecto de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

De la normatividad antes señalada se concluye que las medidas de inscripción de la demanda se autorizan solamente respecto de bienes que sean de propiedad del extremo demandado, según da cuenta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-214153 adosado a folios 47 a 50, de la anotación 28 se extrae que quien figura como titular de derechos de dominio sobre el mismos es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCIARIA S.A. con NIT. 805.012.921-0, no la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En ese orden de ideas, la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-214153 no procede, porque no es de propiedad de la aludida demandada.

Frente al argumento del memorialista en cuanto a que en este asunto no es aplicable el numeral 7º, art. 597 del C.G.P., se la observa que el párrafo de dicho artículo establece "***Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este articulado también se aplicará para el levantar la inscripción de la demanda***" (subraya el despacho).

Bajo las anteriores premisas se mantendrá la decisión impugnada. Con relación a la apelación propuesta como subsidiaria, la misma se concede al ser procedente conforme el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo.

De otro lado, con fundamento en el inciso final del art. 286 del C.G.P., se corregirá el yerro cometido en el inciso 2º del auto recurrido, en donde se consignó "...teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665" lo correcto es "***teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-214153***", y así se debe leer para todos los efectos.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR los incisos 2º y 3º del auto fechado 9 de diciembre de 2019 (fl. 124), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el yerro cometido en el inciso SEGUNDO de la decisión recurrida fechada 9 de diciembre de 2019 (fl. 124, en el sentido que en donde se dijo "...*teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665...*", lo correcto es "...***teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-214153...***", así se debe leer para todos los efectos legales.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el inmediato Superior, el recurso de **APELACION** sobre la decisión recurrida que en forma subsidiaria se formula.

En consecuencia, por secretaría remítase copia del expediente digital al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Sala Civil** para el trámite de la alzada. **OFICIESE.**

CUARTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c412053c330fce8aa4ceedde579d53c64e0b1111c29631

ad0f22f6661d1d97

Documento generado en 01/10/2020 08:13:12 p.m.